

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 311-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 074-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOCIOLABORALES

Callao, 26 de octubre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación, mediante escrito Nº 0657 interpuesto el 01 de abril de 2016 por la empresa **ALSA SERVICIOS S.A.** identificada con RUC Nº 20524973457, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 309-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 26 de octubre de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante **Orden de Inspección Nº 811-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 05 de junio de 2015**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a **ALSA SERVICIOS S.A.** a fin de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios: depósito de CTS, Hoja de Liquidación y sus formalidades; Remuneraciones: Gratificaciones; Jornada, Horario de Trabajo y Descansos remunerados: Vacaciones, las cuales estuvieron a cargo del inspector auxiliar de trabajo Luis Alberto Quispe Tembladera. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 225-2015, de fecha 15 de julio de 2015**, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE** por no acreditar el depósito íntegro y oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo al numeral 24.5 del artículo 24 del **RLGIT**; una infracción **GRAVE** por no acreditar el pago íntegro y oportuno de las Gratificaciones legales, de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24º de la **RLGIT** y una infracción **GRAVE** por no acreditar el pago de las vacaciones trunca de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24º de la **RLGIT**, Asimismo, una infracción **LEVE** por no entregar las Hojas de Liquidación de la CTS a favor del José Víctor ALVAREZ ESPINOZA, de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º del **RLGIT**;

De la Resolución Apelada.

Con fecha 26 de octubre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 309-2015/GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción Grave en materia de relaciones laborales por no haber efectuado el depósito de la CTS, así como el pago directo de la CTS trunca de los trabajadores Álvarez Espinoza José Víctor y Farías Roca Félix; así como, una infracción Grave por no haber acreditado los pagos de la Gratificación legal por fiestas patrias 2015 (truncas); y una infracción Grave por no haber realizado los pagos de la remuneración vacacional trunca de los mencionados trabajadores afectados. Imponiendo a la inspeccionada una



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 311-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

sanción económica total equivalente a S/. 12,127.50 (Doce mil ciento veintisiete con 50/100 soles); por incumplimiento en las siguientes materias:

| Nº | MATERIA | NORMATIVA VULNERADA | CONDUCTA INFRACTORA | TIPO INFRACTOR (RLGIT) | TRABAJADORES AFECTADOS | MONTO DE MULTA |
|---|---------------|---|--|------------------------------|------------------------|---------------------|
| 01 | Socio laboral | Artículos 3º, 21º y 22º del D.S. 001-97-TR. y su reglamento DS 004-97-TR | No haber efectuado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, así como el pago directo de la CTS trunca hasta las respectivas fechas de cese. | 24.5 Artículo 24 GRAVE | 2 | S/ 11,550.00 |
| 02 | Socio laboral | Artículos 6º y 7º de la Ley Ley Nº 27735 y artículos 3º y 5º de su Reglamento aprobado por DS 005-2012-TR | No haber acreditado el pago de Gratificación legal por fiestas patrias 2015 (truncas) según sus fechas de cese. | 24.4 Artículo 24 GRAVE | 2 | S/ 11,550.00 |
| 03 | Socio laboral | Art. 22º del D.L. Nº 713 y el art. 11º de su Reglamento. D.S. Nº 012-92-TR | No haber acreditado el pago de la remuneración vacacional trunca según sus fechas de cese. | 24.4 Artículo 24 GRAVE | 2 | S/ 11,550.00 |
| MONTO TOTAL DE LA MULTA | | | | | | S/ 34,650.00 |
| 35% de la multa según Ley Nº 30222 ¹ | | | | | | S/ 12,127.50 |

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

i) La inspeccionada señala que en cuanto a la de cumplimiento de la medida de requerimiento, no corresponde imponer una sanción al respecto, toda vez que alega se ha brindado la colaboración permanente a través de la entrega de la documentación solicitada.

ii) Además, considera que la resolución apelada incurre en vicio de nulidad, en vista que, el requerimiento de comparecencia que se le efectuó es considerado ambiguo y genérico y no se encontró dirigido a subsanar la supuesta afectación producida o evitar que se pueda producir por incumplimiento verificado de las normativas socio laborales, limitándose solo a establecer la falta de pago de CTS, Hojas de Liquidación, Gratificaciones, Vacaciones y otros, sin detallar periodos o monto adeudado. Además, indica que dicho requerimiento no coincide con lo consignado en el Acta de Infracción Nº 225-2015, por lo que solicita la declaratoria de nulidad y archivamiento del proceso sancionador.

iii) Asimismo, indica que se notificó el proveído del escrito de nulidad Nº 2345-2015 sin pronunciamiento sobre el fondo, limitándose a señalar que se resolvió conforme a la Resolución Sub Directoral Nº 309-2015-GRC-GRDS-

¹ Reducción del 35% de S/ 34,650.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 811-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

DRTPEC-SDIT de fecha 26 de octubre de 2015. Por lo que, se indica que se notificó dicha Resolución Sub directoral, incumpléndose lo establecido en el inciso e) del artículo 45º de la Ley de Inspección N° 28806 en el inciso 131.1, 131.2, 131.3 del artículo 131º de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444.

iv) Que, mediante los escritos N° 0951 y N° 11515, se plantean la nulidad de oficio, por la existencia de vicios que se incurrieron en el acto administrativo al haber omitido requisitos de validez; toda vez que, el inspeccionado indica que no se tomó en cuenta los fundamentos recaídos en el descargo y apelación sobre la diligencia inspectiva del supuesto incumplimiento de normas socio laborales y tampoco los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el artículo 230º en su numeral 7 de la Ley N° 27444, el cual señala que para imponer sanciones por infracciones en las que se incurra en forma continua requiere que transcurran por lo menos 30 días desde la fecha de imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, toda vez que al haber sido anteriormente sancionados en siete oportunidades, considera que no se ha cumplido con la mencionada disposición.

II. CUESTIÓN EN ANÁLISIS.

Determinar si la recurrente se encuentra exenta de responsabilidad respecto a las causales imputadas, al no haberse acreditado en la fecha de calificación de las infracciones, la aplicación de sanción alguna. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En lo que respecta a lo señalado por el inspeccionado en cuanto no correspondería imponer una sanción por incumplimiento de lo establecido en el requerimiento debido a su permanente colaboración. Se debe señalar que conforme se tiene de autos, a fojas 44 del expediente de inspecciones, obra la Medida de requerimiento, del cual se advierte que el inspector comisionado notificó al sujeto inspeccionado con fecha 23 de junio de 2015 conforme se puede advertir del mencionado documento a fin de que acuda a la diligencia de comparecencia programada para el 06 de julio de 2015 a horas 9:00 am. y acredite el cumplimiento de dicho requerimiento en cuanto a la presentación de los documentos referidos al pago de beneficios sociales. Sin embargo, y conforme se menciona en el sexto punto de los hechos verificados del Acta de Infracción 225-2015 (fojas 4 del expediente de inspección) se dejó constancia que el sujeto inspeccionado no cumplió con la mencionada documentación requerida de los trabajadores José Víctor Álvarez Espinoza y Félix Farías Roca, por lo que dicho incumplimiento se debe considerar efectivamente como una muestra de falta de colaboración a las investigaciones inspectivas, máxime si se le otorgó (6) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido. Por consiguiente, los argumentos expuestos en el recurso de apelación respecto a la permanente colaboración realizada por el sujeto inspeccionado, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado carece de todo sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida, pues si bien acudió a la respectiva comparecencia debió haber cumplido además con la presentación de la documentación referida pues tuvo pues tuvo conocimiento con la debida antelación y/o razonable anticipación. Por tanto, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que se encuentra acreditada la infracción prevista en el Art. 24.4 y 24.5 del D.S. N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, que considera como infracción grave a las



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 811-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

relaciones laborales la falta de pago de los beneficios sociales y 24.5 respecto a la falta de pago íntegra y oportunamente la CTS. Siendo ello así, se advierte que se ha efectuado un debido sustento fáctico y legal de los hechos, el mismo que tuvo en cuenta de señalar la relación concreta y directa de los incumplimientos a las normas socio laborales, por lo que, su argumento de apelación en este extremo no contradice lo resuelto por el inferior en grado.

SEGUNDO: En lo relacionado a lo señalado por el inspeccionado respecto a que el proveído del escrito de nulidad N°2345-2015 se notificó sin pronunciamiento sobre el fondo, limitándose a señalar que se resolvió conforme a la Resolución Sub Directoral N° 309-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 26 de octubre de 2015, es preciso señalar que el proveído de fecha 09 de noviembre de 2015 es una resolución de mera sustanciación del proceso, debido a que no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son pronunciamientos de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de argumentación sustancial. Por tanto, al considerar al proveído como un acto de mero trámite, se tiene que se ha considerado la recepción de dicho escrito conforme a Ley.

TERCERO: En lo que respecta a la nulidad de las Actas de Infracción y sanción que plantea el inspeccionado mediante escrito N° 0951 y N° 11515 debido a la existencia de vicios de nulidad al no tomarse en cuenta los fundamentos y apelación y los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG. Cabe señalar que en lo que respecta a la revisión de los Principios de la Potestad sancionadora Administrativa en su numeral 7 de la Ley N° 27444 que especifica la aplicación del Principio de continuación de Infracciones, se debe tener en cuenta que para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requieren que hayan transcurrido por lo menos (30) días desde la fecha de imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

De esta manera, de la revisión de las últimas siete sanciones establecidas las cuales se detallan en los mencionados escritos en donde se plantean la nulidad de las Actas de Infracción, y tomando como base de sustentación lo dispuesto por José Garberí Llobregal², mediante el cual se desprenden los siguientes presupuestos que se deben dar en forma conjunta para la configuración de una infracción continuada en sede administrativa, se señala lo siguiente:

La existencia de **Identidad subjetiva activa**, al verificarse la coincidencia en el sujeto responsable (ALSA SERVICIOS S.A.) de las acciones que constituyeron las infracciones señaladas, en la relación de expedientes que fueron presentadas en su nulidad.

Por otro lado, respecto a la **Identidad subjetiva pasiva**, el cual señala que en el ámbito administrativo sancionador es necesario que exista identidad respecto a la entidad que es afectada con la conducta infractora, se debe advertir que en el presente caso las actuaciones inspectivas de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Compensación por Tiempo de Servicios: Depósito de CTS, hoja de liquidación y sus formalidades; Remuneraciones: Gratificaciones; Jornada de Horario de Trabajo y descansos remunerados: Vacaciones, fueron realizadas al sujeto inspeccionado, respecto a los trabajadores José Víctor Álvarez Espinoza y Félix Farías Roca, siendo estos diferentes trabajadores afectados en relación con los otros expedientes presentados, por lo que al

² José Garberí Llobregal, El Procedimiento Administrativo Sancionador 6ª Edición 2016.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 231-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 311-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

configurarse hechos distintos no puede considerarse como una continuidad de infracciones, no incurriéndose en causal de nulidad.

Asimismo, en lo que respecta a la **Proximidad Temporal**, toda vez que este presupuesto resulta de esencial importancia para la aplicación del principio en cuestión, se debe tomar en cuenta que, al considerarse las diversas acciones tipificadas como infracciones que fueron determinadas en la lista de expedientes a los cuales se hizo referencia en los escritos de anulación antes mencionados, estos resultaron como consecuencia de diferentes hechos acaecidos. Por lo que al determinarse que fueron distintos trabajadores afectados en cada una de las infracciones impuestas en cada expediente no puede considerárseles como producidas en forma sucesiva o intermitente en el tiempo, siendo además hechos distintos no puede considerarse como una continuidad de infracciones, no considerando que determinados hechos pudieran incurrir en una causal de nulidad.

En lo que corresponde a la **Pluralidad Fáctica**, al verificar que cada una de los hechos presentados son capaces de constituir por si solos una infracción administrativa sancionable, se establece el cumplimiento de dicho presupuesto.

Finalmente, en lo concerniente a la **Identidad en los preceptos administrativos lesionados**, siendo necesario que el conjunto de acciones que constituyen la infracción administrativa infrinjan los mismos preceptos administrativos. De esta manera, en lo que respecta al presente caso al no verificarse que existe un mismo hecho por tratarse de distintos afectados en cada una de las infracciones, no se puede advertir la existencia de "identidad normativa" de los preceptos lesionados, al no haberse aperturado distintos expedientes sancionadores por una infracción única.

En adición a ello, al no haber impuesto más de una sanción al sujeto inspeccionado por una misma conducta de infracción no se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem* previsto en el artículo 230 inciso 10 de la Ley N° 27444 LPAG. Siendo que en virtud de dicho principio se impide la duplicidad sancionadora sucesiva (no sancionar lo ya sancionado) y la doble punición simultánea de un mismo hecho (no desarrollar un mismo a un tiempo dos enjuiciamientos sancionadores).

CUARTO: En lo relacionado a la ambigüedad y generalidad que alude el inspeccionado sobre la medida de requerimiento al no encontrarse dirigida a subsanar la supuesta afectación producida o evitar que se pueda producir por incumplimiento verificado de las normativas socio laborales, es preciso señalar en primer lugar que las funciones establecidas al sistema inspectivo, establecidas por Ley, son: **1)** la de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, **2)** de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, **3)** orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Estando una de las funciones la de verificar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral, en el transcurso de las investigaciones o visitas inspectivas que desarrollen los inspectores de trabajo, en el cual adviertan vulneración a la misma, dentro de sus facultades los mismos, **tienen obligación de emitir una medida de requerimiento**, el cual constituye un elemento coadyuvante para evaluar la observancia del debido proceso en aquellos casos donde el requerimiento se emita de forma genérica y no precise en qué consiste la afectación u acto que debería realizar el sujeto inspeccionado para dar cumplimiento a las normas socio laborales, el mismo que deberá ser fijado por escrito y notificado al sujeto obligado del cumplimiento de las normas laborales, para lo cual, el inspector de trabajo, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 311-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, conforme lo señala el artículo 14º de la Ley Nº 28806 y artículo 20º del D.S. Nº 019-2006-TR.

Conforme a lo señalado, queda acreditado que los sujetos obligados de cumplir las normas labores, se encuentran en la obligación de adoptar medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas vulneradas, **señaladas en la medida de requerimiento**, por lo que el espíritu de dichas medidas no se encuentran enmarcadas en una voluntad de orientación o asesoramiento. En ese sentido, de las actuaciones inspectivas realizadas por el inspector obrante a fojas 55 del expediente de inspección, se observa lo siguientes incumplimientos:

a) No haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios - CTS del periodo semestral indicado con los intereses correspondientes, y el pago directo de la parte proporcional no depositada de la CTS a favor de los siguientes ex trabajadores:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESE | PERIODOS |
|----|-------------------------------|------------------|---------------|------------------------------------|
| 1 | ÁLVAREZ ESPINOZA, José Víctor | 17/01/2014 | 30/04/2015 | Vencido noviembre 2014 y mayo 2015 |
| 2 | FARIAS ROCA, Félix | 10/02/2015 | 30/04/2015 | Noviembre de 2014 a abril 2015 |

Infracción considerada **Grave** en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto por el numeral 24.4 artículo 24º del Reglamento de la LGIT, concordante con el artículo 31º de la LGIT.

b) No haber entregado con arreglo a Ley, la hoja de liquidación de la compensación por tiempo de servicios - CTS, del periodo semestral indicado, a favor del siguiente ex trabajador:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESE | PERIODOS |
|----|-------------------------------|------------------|---------------|------------------------|
| 1 | ÁLVAREZ ESPINOZA, José Víctor | 17/01/2014 | 30/04/2015 | Vencido noviembre 2014 |

Infracción considerada **Leve** en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto por el numeral 24.4 artículo 24º del Reglamento de la LGIT, concordante con el artículo 31º de la LGIT.

c) No acreditar el pago de gratificaciones legales por Fiestas Patrias 2015 (truncas): a favor de los siguientes ex trabajadores:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESE | PERIODOS |
|----|-------------------------------|------------------|---------------|--------------------------------|
| 1 | ÁLVAREZ ESPINOZA, José Víctor | 17/01/2014 | 30/04/2015 | Fiestas Patrias 2015 (truncas) |
| 2 | FARIAS ROCA, Félix | 10/02/2015 | 30/04/2015 | Fiestas Patrias 2015 (truncas) |

Infracción considerada **Grave** en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto por el numeral 24.4 artículo 24º del Reglamento de la LGIT, concordante con el artículo 31º de la LGIT.

d) No acreditar el pago de vacaciones truncas, a favor de los siguientes ex trabajadores:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES | FECHA DE INGRESO | FECHA DE CESE | PERIODOS |
|----|-------------------------------|------------------|---------------|--------------------|
| 1 | ÁLVAREZ ESPINOZA, José Víctor | 17/01/2014 | 30/04/2015 | Vacaciones truncas |
| 2 | FARIAS ROCA, Félix | 10/02/2015 | 30/04/2015 | Vacaciones truncas |



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 811-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De lo expuesto anteriormente se puede verificar que respecto al requerimiento del depósito de CTS con los intereses correspondientes y pago directo de la parte proporcional no depositada de la CTS a favor de los trabajadores afectados, establece solo el periodo semestral que le corresponde a cada trabajador de acuerdo a su fecha de ingreso y cese no habiendo calculado el monto correspondiente a cada uno de los trabajadores afectados por tal concepto. Asimismo, respecto al pago de las gratificaciones legales solo se menciona escuetamente el periodo de las gratificaciones por fiestas patrias 2015 (truncas) no gozadas por los trabajadores de acuerdo a sus fechas de ingreso y cese, no señalando el monto calculado que les corresponde a los mismos. Finalmente, señala genérica y escuetamente el pago de las vacaciones truncas, no habiendo realizado el cálculo correspondiente de acuerdo a Ley debidamente fundamentado en hecho y derecho para así poder delimitar la vulneración en la que incurre la inspeccionada.

En vista de ello, es importante dejar establecido por este despacho, que de la revisión del expediente inspectivo N° 811-2015, se puede apreciar que en la medida de requerimiento efectuada por el inspector comisionado al exigir el cumplimiento de los documentos que acreditan el pago de los beneficios sociales de los trabajadores afectados, no se consignaron datos que eran relevantes a efectos de brindar una información precisa y detallada de los alcances de dichos requerimientos al inspeccionado, no realizando el debido análisis al no realizar el cálculo correspondiente al pago de cada beneficio requerido de acuerdo a ley y fundamentado en hecho y en derecho para así poder delimitar la vulneración en la que incurre la inspeccionada, siendo de manera genérica y escueta solo los periodos de cada materia. Por lo que, se colige que la medida inspectiva de requerimiento³ no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 28806, ni a la directiva vigente sobre Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva⁴, en vista que, de lo emitido si bien otorga un plazo a la inspeccionada para la adopción de una medida y pueda cumplir con el pago de los beneficios sociales, esta medida no identifica ni motiva porque correspondería exigirle el referido pago, por lo que, cabe señalar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollar la Inspeccionada, esta acción debe reflejarse en que su descripción sea en **forma concreta, detallada, y no genérica, no basta en señalar la norma, la descripción de los hechos constatados de acuerdo a las actuaciones inspectivas de investigación, sino las acciones concretas de cumplimiento en la cual el sujeto inspeccionado cumpla con garantizar el cumplimiento de la comisión de infracciones en materia sociolaborales, en cuanto a un acto de subsanación que amerite efectuar el sujeto inspeccionado, no siendo válido argumentos genéricos sino una motivación debidamente detallada en hechos y en derecho; siendo así, en el presente caso no se encuentra debidamente motivado, situación que no se encuentra conforme a ley, afectando el debido proceso y el derecho de defensa que goza todo administrado; resultando procedente **revocar la sanción económica en este extremo, dejando a salvo el derecho de los ex trabajadores que resulte afectado para que de ser el caso lo haga valer por la vía legal correspondiente;****

QUINTO: Respecto al debido proceso, el fundamento 3º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5515-2005-PA/TC con fecha 13 de marzo del 2007, reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de nuestra Constitución Política, señala que: *"... es una garantía que si bien su ámbito natural en sede judicial, también*

³ Ley N° 28806 Art. 14.- **Medidas Inspectivas de Recomendación, Advertencia y Requerimiento.**

Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.

Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinando, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)

⁴ Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL

DIRECTIVA N° 001-2016-SUNAFIL/INII, Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva

7.7.2 MEDIDAS INSPECTIVAS

7.7.2.2 En la medida inspectiva de requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, los inspectores actuantes detallan y describen de forma clara, precisa y concisa los hechos o actos constitutivos de infracciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores afectados, las normas vulneradas, el numeral respectivo del RLGIT que tipifica los hechos como infracciones, los periodos de comisión de las infracciones, los periodos de comisión de las infracciones y el riesgo grave o inminente advertido, según corresponda.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 811-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica..."; debiéndose indicar que este enunciado resulta aplicable al presente caso, por disposición de lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una medida inspectiva de requerimiento de acuerdo a lo establecido por Ley, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado e impuesta por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir, consecuentemente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la empresa **ALSA SERVICIOS S.A.** identificada con **RUC N° 20524973457**, interpuesto contra la **Resolución Sub Directoral N° 309-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha **26 de octubre de 2015**.

Artículo Segundo.-De oficio REVOCAR en parte, la Resolución Subdirectoral N° 309-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 26 de octubre de 2015; conforme a los argumentos expuestos en el Cuarto considerando de la presente resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, tipificada en el numeral 24.4 y 24.5 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR, esto es no acreditar el pago de la Gratificación legal por Fiestas Patrias 2015 (truncas) no acreditar el pago de la remuneración vacacional vencida y/o truncas y no haber efectuado el depósito de la CTS, así como el pago directo de la CTS trunca, respectivamente; consecuentemente, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 8,085.00 (Ocho Mil Ochenta y Cinco con 00/100 Soles)**

Artículo Tercero.- TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo